



**HUGO QUINTERO BERNATE**  
**Magistrado Ponente**

**AP3117-2025**

**Radicación No. 59848**

(Aprobado acta No. 111)

Medellín – Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS**

Evalúa la Corte la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la defensa de CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva el 24 de marzo de 2021, confirmatoria de la emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa ciudad el 24 de octubre de 2019, que lo condenó en calidad de autor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

## HECHOS

Conforme con la acusación, en las instancias se declaró probado que el 4 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 11:00 a.m., los patrulleros motorizados de la Policía Nacional Jeisson Martín Madero y Deimer Acosta González recibieron una llamada de fuente humana anónima que les informaba sobre la presencia en la invasión “Falla Bernal” de Neiva (Huila), de un individuo conocido con el sobrenombre de “Saca Caca”, de quien se dijo portaba una bolsa plástica negra al parecer contentiva de marihuana.

Por esa razón, los uniformados se desplazaron al sector y ubicaron al señalado, quien al advertir su presencia adoptó una actitud evasiva, apresuró el paso y arrojó la bolsa plástica que llevaba consigo dentro de la tienda “Jeanspool”, ubicada en la calle 62 No 2W - lote 8; al revisar el contenido de la misma, los agentes del orden encontraron sustancia vegetal verde seca con características de color y olor similares a la marihuana.

Acto seguido, el sujeto intentó huir por la parte trasera del inmueble desoyendo las voces de alto emitidas por los agentes del orden que iniciaron su persecución y lograron interceptarlo momentos después. Como opuso resistencia violenta al procedimiento policial lanzando puños y patadas contra los uniformados, fue necesario el uso de la fuerza física y la intervención de refuerzos de la institución oficial, a uno de los cuales causó lesiones en un dedo de la mano

derecha en medio del forcejeo; así mismo, el aprehendido sufrió lesiones en la espalda, los brazos y las piernas por las que se le dio incapacidad médica legal definitiva de cinco días.

Igualmente, se requirió un vehículo policial con el fin de trasladar al retenido porque habitantes de la zona intervinieron para impedirlo arrojando piedras a los servidores públicos.

El capturado identificado como CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, fue puesto a disposición de la Fiscalía junto con el material incautado que, una vez realizada la prueba preliminar homologada, se estableció que el contenido de la bolsa correspondía a 940.3 gramos peso neto de cannabis sativa - marihuana.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo los días 5 y 6 de noviembre de 2014 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva, por solicitud de la Fiscalía se legalizó la captura de CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ a quien se le imputaron cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, que no aceptó.

Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. Presentado el escrito de acusación el 22 de diciembre siguiente, el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa ciudad, donde se realizó la respectiva audiencia de verbalización el 13 de abril de 2015; en su desarrollo se ratificaron los hechos y la calificación jurídica del reato atribuido a MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Luego de adelantar la audiencia preparatoria los días 7 de julio y 4 de diciembre de 2015, el juicio oral se realizó en dilatadas sesiones de audiencia entre el 29 enero de 2016 y el 18 de octubre de 2019.

Tras anunciar el sentido del fallo condenatorio por la conducta punible acusada, el cognoscente profirió sentencia de primera instancia el 24 de octubre de esa anualidad, por cuyo medio impuso al procesado las penas de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 20,5 s.m.l.m.v. de multa; y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

3. Inconforme con esa decisión, la defensa del penado interpuso recurso de apelación que la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva resolvió el 24 de marzo de 2021, en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado.

4. Contra esa decisión la misma parte procesal interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de casación.

## LA DEMANDA

Luego de hacer recuento de los hechos y de la actuación procesal surtida en la causa seguida a CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, el impugnante plantea dos cargos.

- **Primer cargo:** con fundamento en la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se alega la configuración de un *error in procedendo* por vicios de garantía.

Para el recurrente la sentencia de segunda instancia, al igual que la de primer grado, presentan motivación incompleta o deficiente en aspectos como la tipificación objetiva y subjetiva en función de la descripción del artículo 376 del Código Penal, conforme se aprecia en varios apartados de esas providencias que trascibe.

Destaca que, si bien se incorporó la prueba de identificación preliminar de la sustancia con resultado positivo para cannabis sativa, no se allegó en el juicio la definitiva, lo que conllevó a que las sentencias asumieran suficiente la prueba PIPH para acreditar la materialidad del delito.

Por otra parte, asevera que no se valoraron las pruebas de descargo practicadas en el juicio oral, ni se hizo pronunciamiento acerca de la antijuridicidad de la conducta atribuida al procesado.

Todo ello, considera el impugnante, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, por cuanto de «*haber desarrollado las instancias en su fallo (sic) la motivación necesaria y suficiente, habrían llegado a la conclusión de la imposibilidad de condenar al señor CARLOS FRANCISCO MARTINEZ JIMENEZ o, por lo menos, haber realizado una adecuada controversia frente a los fundamentos omitidos.*»

Por tanto, solicita casar el fallo controvertido y decretar la nulidad de las mencionadas sentencias y, como consecuencia de ello, declarar la prescripción de la acción penal porque estarían superados los términos previstos en los artículos 83 y 85 del Código Penal.

- **Segundo cargo:** con referencia a la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se alega la configuración de un error de derecho por falso juicio de convicción.

Según lo dispuesto en los artículos 373 y 405 de la Ley 906 de 2004, el demandante expone que la conducta punible descrita en los distintos verbos alternativos del artículo 376 del Código Penal, hace necesario que la Fiscalía demuestre

---

que la realización de cualquiera de estos recae sobre sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética.

En ese sentido, alude al Manual de Procedimiento para Pruebas de Identificación Preliminar Homologada [PIPH] para sustancias sometidas a Fiscalización, el Manual Único de Criminalística y el Instructivo para la Diligencia Judicial de Sustancias Fiscalizadas de la Fiscalía General de la Nación, para concluir que la de «*PIPH es una prueba de campo y orientación – no un dictamen pericial*».

De ahí que la Fiscalía descubriera en el escrito de acusación la producción de la prueba definitiva de identificación de la sustancia incautada; y que en la audiencia preparatoria solicitara decretar como prueba el «*análisis y plena identificación*» de la misma. Empero, en el juicio no se produjo tal prueba, porque no concurrió a declarar el profesional químico del CTI a quien se encomendó el examen de la sustancia, menos aún se incorporó el dictamen elaborado al respecto.

Las sentencias de primera y segunda instancia, de manera implícita, aduce el censor, estiman suficiente la prueba preliminar de PIPH para acreditar la materialidad de la conducta de llevar consigo estupefacientes motivo de la acusación, por lo que incurren en la omisión de probar la existencia objetiva del delito y, por lo mismo, contravienen la exigencia del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 acerca del conocimiento más allá de toda duda para condenar.

El error judicial, agrega, consistió en dar a la prueba PIPH un mérito que la ley no le otorga para demostrar la naturaleza de la sustancia incautada en este caso, lo que implica que, al no estar demostrada la materialidad del delito, la única decisión procedente era la absolución.

En consecuencia, demanda casar el fallo atacado y proveer de conformidad a absolver a CARLOS MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Acorde con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurso de casación se concibe con el doble propósito de servir de control constitucional y legal de las sentencias proferidas en segunda instancia en procesos adelantados por la comisión de delitos, cuando se afecten derechos o garantías procesales.

El artículo 184 *ídem*, prevé que la demanda será admitida siempre y cuando el demandante i) tenga interés para impugnar; ii) indique la causal conforme a la cual se estructura el reproche, con sujeción a las previstas en el artículo 181 *ejusdem*; iii) postule y desarrolle el(los) cargo(s) de acuerdo con los requisitos de lógica y adecuada fundamentación que rigen el motivo casacional escogido; iv) acredite la vulneración de derechos o garantías fundamentales; y, v) demuestre la necesidad de la

intervención de la Corte para conseguir alguno de los fines señalados en el artículo 180 del citado ordenamiento.

La demanda, además, debe ceñirse a los principios que gobiernan la impugnación extraordinaria, como son los de coherencia, claridad, correspondencia objetiva, prioridad, autonomía, no contradicción, sustentación suficiente y crítica vinculante. Por tanto, en el propósito de demostrar los errores *in iudicando* o *in procedendo* en que haya podido incurrir el fallo censurado, no es viable argumentar a la manera de un alegato de instancia, sino acorde con la técnica casacional desarrollada ampliamente por la jurisprudencia.

No obstante, la ley faculta a la Corte superar los defectos de la demanda para decidir de fondo en los eventos que las finalidades de la casación, su fundamentación, la posición del impugnante en el proceso o la índole de la controversia planteada, así lo ameriten, precisamente, por la preponderancia de los fines del recurso extraordinario.

De igual forma, aun cuando el libelo cumpla los requisitos de lógica y debida fundamentación, su inadmisión procederá si de acuerdo con los fines del recurso, no se requiere un fallo de fondo en el evento examinado.

## 2. Cuestión previa

El escrutinio de la actuación informa que en desarrollo de la audiencia de juicio oral realizada el **25 de febrero de**

**2019**, el procesado MARTÍNEZ JIMÉNEZ manifestó libre y voluntariamente, con asesoría de su defensa, renunciar a la prescripción de la acción penal.

Por consiguiente, se impone verificar la procedencia de las consecuencias jurídicas previstas para este supuesto de hecho en el artículo 85 del Código Penal, consonante con el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004.

El primero de los citados preceptos prevé que el procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal, eventualidad ante la cual «*si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción*».

La segunda norma consagra que el «*imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente.*

Sobre el particular la Corte ha considerado que limitar la oportunidad de renunciar a la prescripción tan solo a los momentos procesales referidos en el artículo 78 en cita, implica restringir el derecho del culpado a obtener de la administración de justicia un pronunciamiento definitivo cuando se considera inocente de los cargos y aspira a ser absuelto; más aún si ha sido el Estado el que ha dejado

vencer el plazo máximo con que cuenta para ejercitar la acción punitiva y establecer la presunta responsabilidad penal de una persona en un evento dado.<sup>1</sup>

Con esa intelección fue que de antaño se dinamizó el contenido de la preceptiva en comento para admitir que el procesado renuncie a la prescripción de la acción penal en cualquier momento hasta antes de la ejecutoria de la decisión que la decrete, en aplicación, por vía del principio de integración<sup>2</sup>, de lo que en la misma materia preceptúa el artículo 44 de la Ley 600 de 2000.

«[...] si el sindicado se estima inocente o considera que puede ser favorecido con un pronunciamiento que lo desligue de responsabilidad penal, la solución está por la renuncia a la prescripción, mecanismo previsto por el legislador precisamente para -entre otros fines- preservar la presunción de inocencia, con lo cual se favorece al procesado, a quien le otorga un plazo suficiente que se extiende hasta antes de la ejecutoria de la providencia que la decreta (art. 44 C.P.P.), desde luego que imponiendo un límite de dos años al extendido o prorrogado lapso de vigencia de la acción penal, de modo tal que dentro de él se pueda adoptar una decisión de fondo, la que de no emitirse comporta -ahí sí indiscutiblemente- la obligación de declarar la prescripción, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 85 del C.P., previsión esta última que tiene su razón de ser en lo que califica la Corte Constitucional como una manifestación favorable al sindicado que “consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra” (*ídem*) [Cita la sentencia C-416 de mayo 2002].<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver, entre otras decisiones, CSJ AP506-2019, 20 feb. 2019, Rad 54112.

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

<sup>3</sup> CSJ SP, 12 may. 2004, Rad. 20621.

---

En suma, si el incriminado manifiesta su intención de renunciar a la prescripción de la acción penal hasta antes de la ejecutoria de la providencia que así lo resuelva, la autoridad judicial contará con dos (2) años desde la ocurrencia del fenómeno extintivo para proferir una decisión definitiva o en firme; de lo contrario, se deberá declarar la prescripción.

Lo anterior constituye, además, una excepción a la interrupción de dicho lapso prevista en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, pues en cualquier caso prevalecerá la consecuencia jurídica definida en el artículo 85 del Código Penal, esto es, que si en el término de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de la prescripción a que renuncia el procesado, no se ha proferido decisión de fondo con fuerza de cosa juzgada, la prescripción debe ser inexorablemente decretada.

Trasladadas las anteriores premisas al asunto en estudio, se tiene que la formulación de imputación de cargos en contra de CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ se produjo en audiencia del **6 de noviembre de 2014**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes cuya pena máxima es de ciento ocho (108) meses de prisión, o lo que es igual nueve (9) años, artículo 376 inciso segundo de la Ley 599 de 2000, incluido el incremento punitivo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Ese día se interrumpió el término prescriptivo, para comenzar a descontarse de nuevo por uno periodo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

Para el caso, la mitad de la sanción máxima prevista para el delito imputado a MARTÍNEZ JIMÉNEZ corresponde a cincuenta y cuatro (54) meses, es decir, cuatro (4) años y seis (6) meses, por lo que la prescripción de la acción penal habría ocurrido el **6 de mayo de 2019**.

No obstante, habida cuenta que, como se explicó, el procesado renunció a la prescripción, contaba la administración de justicia con dos (2) años, hasta el **6 de mayo de 2021**, para proferir decisión definitiva. Dentro de dicho lapso se emitió la sentencia de segunda instancia aprobada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva mediante acta No. 284 del **24 de marzo de 2021**.

Y como la defensa ejercitó el recurso extraordinario de casación, corresponde dar aplicación del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, en cuanto a la suspensión del término prescriptivo por cinco (5) años, los cuales no han transcurrido hasta el presente tiempo.

En consecuencia, visto que no se presenta la prescripción de la acción penal, procederá la evaluación del cumplimiento de las exigencias para admitir a trámite el recurso extraordinario.

**3.** La Corte advierte que el libelo presentado por el apoderado defensor público de CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ no cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales de admisibilidad antes enunciados, como se pasa a explicar.

**3.1.** En relación con el primer cargo, de manera uniforme y reiterada la Sala ha explicado que la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 prevé la nulidad por errores *in procedendo* debido al desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura -yerro de estructura-, o de la garantía debida a cualquiera de las partes -yerro de garantía-.

La jurisprudencia ha decantado que los motivos de ineeficacia de los actos procesales previstos en el artículo 455 y ss. *ídem*, deben proponerse acorde con los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, instrumentalidad, acreditación, residualidad y acreditación consagrados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, que resultan aplicables al modelo acusatorio por ser inherentes a la naturaleza del instituto de las nulidades y estar dirigidos a la salvaguarda constitucional del debido proceso y el derecho de defensa<sup>4</sup>.

Por eso es por lo que resulta insuficiente invocar la existencia de un motivo de ineeficacia de lo actuado sin

<sup>4</sup> CSJ SP, 18 mar. 2009, rad. 30710

---

acreditar los principios que rigen el decreto de las nulidades procesales imponiéndose al demandante la carga de i) precisar el tipo de irregularidad que alega; ii) demostrar su existencia; iii) acreditar cómo su configuración constituye vicio de garantía o de estructura; y iv) demostrar la trascendencia del yerro para afectar la validez del fallo cuestionado.

Además, atendiendo la esencia del cuestionamiento que formula el censor, se debe recordar que la jurisprudencia ha indicado los distintos eventos en los cuales se presentan inconsistencias en la motivación de la sentencia, concretamente la motivación deficiente o incompleta que se presenta cuando es precaria la argumentación consignada en el fallo, al extremo que resulta imposible establecer cuál es el sustento de la decisión; o cuando no se examina algún fundamento fáctico o jurídico esencial para decidir el asunto; e incluso cuando se dejan de lado las alegaciones de las partes en temas trascendentales del debate.

La demanda plantea que tal deficiencia se presenta en las sentencias de primera y segunda instancia, en punto de la tipificación objetiva y subjetiva de los ingredientes del delito prescrito en el artículo 376 del Código Penal, tesis en respaldo de la cual cita algunos considerandos que son tomados tan solo de la providencia de primer grado que, en su criterio, develan la falencia.

Sin embargo, aprecia la Corte que la alegación omite de manera consciente y deliberada una lectura integrada de las providencias de primero y segundo grados, desconociendo que conforman unidad jurídica inescindible en cuanto son decisiones adoptadas en idéntico sentido.

En ese orden, la providencia del *ad quem* se concentró en el análisis individual y conjunto de los medios de prueba de cargo practicados en el juicio oral, habida cuenta que la defensa apelante los criticó por incurrir en contradicciones acerca de la configuración del reato acusado y la responsabilidad del procesado en su ejecución que, a su vez, generaban dudas favorables a la situación jurídica del mismo.

Al respecto puntualizó el Tribunal que las supuestas inconsistencias alegadas tenían lógica explicación en que cada testigo narra «*los hechos desde su particular perspectiva o visión que de ellos tuvo, eventualidad que jamás resta su credibilidad, pues es natural que varios relatos acerca de un mismo evento no sean totalmente coincidentes o idénticos*»<sup>5</sup>, pues, como ha tenido oportunidad de precisar la jurisprudencia de esta Sala que se cita, una situación de esa índole «*resulta natural si es tomado en cuenta que no todas las personas que presencian un hecho tienen la misma capacidad de apreciación, ni se encuentran dentro del mismo plano de percepción visual o auditiva*»<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia de segunda instancia, p. 8.

<sup>6</sup> CSJ SP, 31 may. 2001 Rad. 13838.

En la valoración de los testimonios bajo discusión explicó el sentenciador de segunda instancia que resultaba necesario identificar la forma en que los efectivos de la Policía Nacional tuvieron conocimiento de la conducta denunciada; al respecto, se plasmó en extensión en la decisión impugnada que

[...] *el edil comunal del sector recibió quejas de sus vecinos por el microtráfico que en la barriada se gestaba por parte de "Saca Caca", persona que abordó para que se aconductara pero la gestión fracasó. Asevera que vio la clientela que llegaba y el matute que ofrecía el mercachifle, por eso lo reportó a las autoridades del sector o "cuadrante de policía". De esta forma, los uniformados son enterados del individuo que ingresaba el alijo al barrio y es cuando requieren el refuerzo logístico de sus compañeros, esa es la razón por la cual intervienen dos cuadrantes: el Uno y el Dos.*

*Uno de ellos entra de inmediato a la barriada y los otros se reúnen primero en la bomba de gasolina que inspeccionaban. El grupo del primer respondiente ve que el quídam corre y en una tienda se deshace de una bolsa negra. El otro grupo lo ve levantarse de una silla y correr a la pulperia, para deshacerse del contrabando. Aunque cada integrante revela lo que percibió desde su punto visual o perspectiva, desde el instante en que cada quien observa al sospechoso, existe una evidente diacronía entre una y otra narrativa, que en lugar de contradecirse se complementan; pero, de existir, sería un elemento a considerar secundario. Es que el núcleo esencial de lo depuesto es que el indiciado estaba allí, fue visto con una bolsa negra que arrojó en una tienda, lugar donde es aprehendido. Además, existe correspondencia entre el paquete negro y la bolsa azul, pues, esta estaba contenida en la primera y llevaba la muestra forense orgánica incautada. Aquella la decomiso **Martín Madero** y elaboró álbum fotográfico de los elementos materiales. Así, en la imagen No. 1 se aprecia una bolsa de color negro y, en la No.2, en su interior, una bolsa plástica de rayas azules y blancas, lo que despeja las suspicacias del apelante.*

[...] Asimismo, el recurrente jamás se opuso a la incorporación del acta de incautación y del informe de investigador de campo, que realizó la prueba preliminar de P.I.P.H., en el juicio oral, solo se acuerda de cuestionarlos en los alegatos de cierre, cuando pudo preguntar esas concomitancias a los agentes captores que aseguraron la prueba.

La defensa ofreció el testimonio de **Margely Jiménez Estupiñán** que indica que la captura es producto de una “persecución policial”, en esencia, del “costeño” **Deimer Acosta**. Niega que el día de marras existieran motivos para la aprehensión. Advera que fue insultada y lesionada por la Policía por oponerse al procedimiento; sin embargo, contrario a lo manifestado por la citada dama, el presidente de la J.A.C **Hernando Ramírez** reportó la actividad delictiva de **Carlos Francisco Martínez Jiménez**, que informa al comandante del CAI de Cándido.

En este orden de ideas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyo la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para emitir fallo adverso.<sup>7</sup>

Así las cosas, fácil se aprecia que el actor denuncia la motivación de la sentencia de primer nivel “incompleta o deficiente”, pero deja de lado cuanto expuso la segunda instancia en reafirmación del criterio expuesto por el juzgador *a quo*; no analiza la unidad decisoria en todo su contenido y dimensión jurídico-probatoria, sino que toma apartes del pronunciamiento del juez individual para alegar

<sup>7</sup> Sentencia de segunda instancia, p. 9.

---

una motivación incompleta o deficiente, sin fundamento alguno en la realidad procesal, por demás.

Adicionalmente, carece de rigor técnico la postulación que en el primer cargo se hace por no haber tenido en cuenta las pruebas de descargo, sin identificar en específico qué medios de conocimiento resultaron afectados por el yerro, cuál su contenido y la incidencia de la irregularidad en la determinación cuestionada, primordialmente. Con todo, el reproche ha debido promoverse por otra causal y en cargo independiente, valga acotar, con sujeción al numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.

Igual se predica desacertada la crítica que en este acápite se hace circunscrita a que la Fiscalía no presentó en el juicio oral la prueba definitiva sobre la clase de sustancia incautada al procesado MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en tanto nada tiene que ver con la esencia del motivo de casación seleccionado por el libelista, contenido en el numeral 2. del artículo 181 *ídem*. Además, es un reproche reiterado en otros términos en el segundo cargo que más adelante será examinado.

En virtud de lo explicado, para la Corte no hay lugar a la admisión del primer cargo propuesto en el libelo.

**3.2.** El segundo cargo se enmarca en un falso juicio de convicción, en que habrían incurrido los falladores en las dos

instancias por estimar suficiente para demostrar la materialidad de la conducta punible de llevar consigo sustancia estupefaciente la prueba preliminar PIPH, a pesar de que la Fiscalía descubrió, enunció, solicitó y en efecto se decretó por el juez de la causa como prueba el «*análisis y plena identificación*» del componente vegetal que fuera incautado a CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Ha dicho de tiempo atrás la jurisprudencia que la especie de error en este caso invocada se presenta con escasa frecuencia debido a la adopción «*del sistema de apreciación probatoria de la sana crítica y el desuso de la tarifa legal*».<sup>8</sup>

En cualquier caso, se presenta cuando el juzgador concede a un medio de prueba un valor diferente al que le asigna la ley, le niega el que ella le adjudica o le reconoce uno que no le confiere la misma.

Por consiguiente, la alegación de un yerro de esta especie requiere que el actor identifique el medio de prueba sobre el cual recae alguno de los enunciados defectos, a la par que indique y ubique la norma en que se estatuye el mérito atribuido a determinado medio de conocimiento.

De igual manera compete al promotor de la demanda mostrar el valor que le fue concedido por el juzgador a dicho

<sup>8</sup> Ver, entre muchas más decisiones al respecto, CSJ AP2197-2014, 30 abr. 2014, Rad. 42612.

---

medio de persuasión y especificar cuál es el que en realidad le corresponde conforme a la norma que así lo prevé.

En adición, debe demostrar cuál es la incidencia que el yerro tiene en la sentencia impugnada, con el objetivo de acreditar cómo ha incidido en la adopción de la decisión que se busca rebatir.

Lo expuesto en precedencia permite concluir que la censura parte de una premisa errada porque se acusan las sentencias de primera y segunda instancia por otorgar a la prueba PIPH un valor que la ley no le asigna a fin de demostrar la existencia objetiva del delito juzgado; por lo mismo, contravenir el artículo 381 del estatuto procesal penal acerca del conocimiento más allá de toda duda para condenar.

Sin embargo, omite el censor citar la norma que así lo prescribe, esto es, no comprueba la existencia de una regla legal que obligue obtener o aportar una prueba específica para acreditar la tipicidad objetiva del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del Código Penal, por el cual ha sido juzgado CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Por eso es por lo que deviene inane argüir, como lo hace el actor, que el Manual de Procedimiento para Pruebas de Identificación Preliminar Homologada para sustancias sometidas a Fiscalización, el Manual Único de Criminalística

y el Instructivo para la Diligencia Judicial de Sustancias Fiscalizadas de la Fiscalía General de la Nación, disponen que la de «*PIPH es una prueba de campo y orientación – no un dictamen pericial*».

Olvida, también, que en el sistema procesal regido por la Ley 906 de 2004 rige la libertad probatoria, como se colige sin lugar a equívoco de la simple lectura del artículo 373 de ese ordenamiento al consagrarse que «*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.*

Indiscutible, entonces, que por regla general no se impone tarifa legal alguna, excepto la que se ha considerado tiene un carácter negativo acorde con el inciso segundo del artículo 381 *ídem* en cuanto «*La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.*

Visto que no tiene el exigido respaldo normativo el reproche, la simple enunciación del criterio del demandante resulta insuficiente para controvertir los fundamentos del fallo atacado por vía del falso juicio de convicción.

Se suma a lo anterior que la revisión de la actuación informa que este tema no fue objeto de debate en el juicio oral, ni fundamento del disenso en el recurso de apelación

presentado por la defensa de MARTÍNEZ JIMÉNEZ que activó la competencia del *ad quem*; por ende, como el yerro denunciado apenas es planteado en sede extraordinaria se incumple la identidad o unidad temática que presupone el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación.<sup>9</sup>

Estas razones, en criterio de la Corte, son suficientes para inadmitir el segundo cargo, igualmente.

**4.** Corolario de las precedentes consideraciones, se inadmitirá la demanda de casación presentada por el apoderado de CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

**5.** Por último, la Corte no encuentra en la sentencia impugnada ni en el discurrir procesal examinado, la presencia de algún motivo que permita superar los defectos antes enunciados para decidir de fondo, acorde con en el inciso tercero del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.

**6.** Contra la presente determinación únicamente procede la insistencia, en la oportunidad y forma definidas por la Corte en CSJ AP, 12 sep. 2005, Rad. 24322, reiterada en las providencias CSJ AP800-2022, Rad. 56595; CSJ AP922-2022, Rad. 54103, entre otras.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

<sup>9</sup> CSJ SP, 27 ago. 2003, Rad. 17160.

**RESUELVE**

- 1. No admitir** la demanda de casación presentada por la defensa de CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva el 24 de marzo de 2021.
- 2. Contra la presente determinación solo procede la insistencia, surtida la cual se procederá a devolver la actuación al Tribunal de origen.**

Notifíquese y Cúmplase.

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**Presidenta**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**